



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en xxxx el día 24 de mayo de 2006, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado a instancia de la empresa xxxx, S.L.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de abril de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto a instancia de la empresa xxxx, S.L.L., representada por D. yyy, contra la Resolución de 10 de febrero de 2005 del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx, por la que se deniega una ayuda para la incorporación de nuevas tecnologías de la información y comunicaciones (de las ayudas de promoción de empleo en cooperativas y sociedades laborales).*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de abril de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 460/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.



Primero.- El 14 de marzo de 2003 la empresa xxxx, S.L.L., representada por D. yyy, presentó en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx una solicitud de ayuda para la incorporación de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones (de las ayudas de promoción de empleo en cooperativas y sociedades laborales).

Segundo.- El 12 de agosto de 2004 se notifica a la empresa solicitante de la ayuda un escrito de la Oficina Territorial de Trabajo de xxxx por el que se la requiere para que aporte determinada documentación.

Tercero.- El 1 de octubre de 2004 el Director General de Economía Social dicta Resolución por la que se descalifica a la sociedad xxxx, S.L.L. como sociedad laboral.

Cuarto.- Constan en el expediente, compulsados el 29 de octubre de 2004 por un funcionario de la Dirección General de Economía Social, tres facturas y un recibo bancario relativos a diferentes pagos realizados a favor de la empresa solicitante de la ayuda.

Quinto.- El 7 de febrero de 2005 se notifica a la empresa interesada un nuevo escrito de la Oficina Territorial de Trabajo de xxxx por el que se la requiere para que aporte la documentación que se reseña.

Sexto.- El 9 de febrero de 2005 se emite un informe técnico desfavorable a la concesión de la ayuda a la empresa solicitante, al haber sido ésta descalificada como sociedad laboral, y el mismo día se formula propuesta de resolución en dicho sentido.

Séptimo.- El 10 de febrero de 2005 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx dicta Resolución no concediendo a xxxx, S.L.L. la ayuda solicitada, como consecuencia de haber sido descalificada como sociedad laboral.

Octavo.- El 18 de marzo de 2005 el Viceconsejero de Empleo dicta Resolución en la que se acuerda "estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por D. yyy en representación de xxxx S.L.L., contra resolución adoptada por el Director General de Economía Social de 1 de octubre de 2004, dejando sin efecto la descalificación como laboral de la citada sociedad,



advirtiendo que debe subsanar la causa de descalificación, en la forma y plazos legalmente establecidos”.

El 28 de septiembre de 2005 el Director General de Economía Social dicta Resolución en los siguientes términos:

“PRIMERO: Dar por finalizado el procedimiento de descalificación iniciado a la sociedad ‘xxxx S.L.L.’, por cumplir los requisitos exigidos por la Ley 4/97 de Sociedades Laborales para mantener su calificación como laboral, y proceder a su inscripción, conforme a la anotación número 3 en la hoja abierta a la sociedad en el Registro de Sociedades Laborales”.

Noveno.- El 12 de mayo de 2005 la interesada interpone recurso extraordinario de revisión contra la Resolución de 10 de febrero de 2005 del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx, invocando el artículo 118.1.2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Resolución de 18 de marzo de 2005 del Viceconsejero de Empleo.

El 16 de enero de 2006 la recurrente aporta escritura pública de 10 de febrero de 2004 en la que se nombran nuevos administradores solidarios, entre ellos a D. yyy.

Décimo.- El 20 de julio de 2005 la Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo emite un informe, respecto del recurso extraordinario de revisión interpuesto, en el que se concluye que procede “dictar resolución donde se tenga por desistido al recurrente en su inicial pretensión”.

Undécimo.- El 18 de enero de 2006 se formula la propuesta de resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto, en el siguiente sentido:

“Desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. yyy en nombre y representación de ‘xxxx, S.L.L.’ contra resolución de esta Delegación Territorial, de fecha 10 de febrero de 2005, declarándose el desistimiento de la ayuda solicitada por incorporación de desempleados como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas y sociedades laborales, relativa al expediente CSLNT/03/VA/0026” (ha de entenderse que se refiere a la



ayuda por incorporación de nuevas tecnologías de la información relativa al expediente CSLNT/03/VA/0010).

Duodécimo.- El 27 de marzo de 2006 se emite informe por la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Además, aquélla ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3ª.- Antes de proceder al análisis concreto de la cuestión objeto del presente dictamen, ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de



supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencia, entre otras, de 20 de mayo de 1992, y el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (Dictámenes 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2926/2002, de 27 de febrero, entre otros).

Precisamente, como señala el Consejo Consultivo de Galicia en el Dictamen 201/1999, "es por eso por lo que debe considerarse como condición legal (*conditio iuris*) de admisibilidad del recurso la invocación de una causa legal tasada, en la medida en que siendo extraordinario, y precisamente bajo esa calificación singular, es de todo punto necesaria la concreción y explicitación de un fundamento específico legitimador", si bien en el Dictamen 3/1998, "en mérito del principio espiritualista, que informa el procedimiento administrativo, el órgano competente puede adoptar la decisión de admitir a trámite el recurso si considera que es manifiesta la voluntad del recurrente de interponer un recurso extraordinario de revisión y, en su caso, apreciar la invocación de una posible causa fundamentadora del recurso".

En el presente caso, en el escrito presentado el 12 de mayo de 2005 por la recurrente se invoca la causa 2ª del artículo 118.1, a cuyo fin aporta la Resolución de 18 de marzo de 2005 del Viceconsejero de Empleo, resultando, en consecuencia, procedente analizar la concurrencia o no de la citada causa.

4ª.- La causa 2ª del artículo 118.1 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone:

"Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

»2ª) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida".



En relación con dicho motivo, debe tenerse en cuenta que no todo documento que se aporte, aunque su contenido fuera desconocido por la Administración autora del acto, será idóneo para apoyar un recurso de revisión, sino que es preciso que el mismo evidencie el error en la resolución recurrida.

El Consejo de Estado ha reiterado en varios de sus dictámenes (sirvan de ejemplo los Dictámenes 1528/2000, de 4 de mayo, o 1998/2000, de 15 de junio, entre otros) que por documentos de “valor esencial” para la resolución del asunto deben entenderse aquéllos cuyo conocimiento previo hubiera modificado la situación conocida en aquel momento.

En el presente caso sí concurre la condición de documento de valor esencial en la Resolución de 18 de marzo de 2005 del Viceconsejero de Empleo toda vez que al dejar sin efecto la descalificación como sociedad laboral de la empresa reclamante, acordada por Resolución de 1 de octubre de 2004 del Director General de Economía Social, evidencia el error de la Resolución de 10 de febrero de 2005 del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx, que denegaba la ayuda solicitada por aquélla precisamente por haber sido descalificada como sociedad laboral.

En consecuencia, a juicio de este Consejo Consultivo, por la parte recurrente se ha aportado un documento de valor esencial para la resolución del asunto que evidencia el error de la resolución recurrida. Procede, por tanto, estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la representación de xxxx, S.L.L. y anular la Resolución de 10 de febrero de 2005 del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx, objeto del recurso.

5ª.- Conforme al artículo 119.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, corresponde al órgano competente para la resolución del recurso extraordinario de revisión pronunciarse “no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido”, de modo que la resolución habrá de extenderse a dicho extremo cuando ello sea posible con arreglo a lo que resulte del expediente.

En el presente caso, acreditada la condición de sociedad laboral de la empresa recurrente y, en consecuencia, la de sujeto incluido en el ámbito de los posibles destinatarios de las ayudas, procedería analizar si resulta



acreditado o no en el expediente el cumplimiento por aquélla de las condiciones y requisitos concretos para ser beneficiaria de la ayuda solicitada.

Ahora bien, a la vista del expediente cabe observar:

- Que en fecha 7 de febrero de 2005 fue notificado a xxxx, S.L.L. un escrito de la Oficina Territorial de Trabajo de xxxx, de 17 de enero de 2005, por el que, con relación a la solicitud de ayuda que ahora se analiza, se requería a la solicitante determinada documentación, concediéndose al efecto un plazo de diez días, y se acordaba la suspensión del plazo para resolver y notificar la resolución al amparo del artículo 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de ésta.

- Que el 10 de febrero de 2005, transcurridos dos días desde la notificación del escrito reseñado, se dicta la Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx, que en virtud del recurso extraordinario de revisión interpuesto procede anular.

- Que la citada Resolución de 10 de febrero de 2005 se dictó al considerar que la solicitante no era una sociedad laboral, que no estaba incluida en el ámbito subjetivo de los posibles destinatarios de las ayudas y que, en consecuencia, no era preciso constatar o permitir acreditar durante el plazo concedido al efecto que cumplía las concretas condiciones y requisitos para ser beneficiaria de la ayuda solicitada –al faltarle el presupuesto previo, ser sociedad laboral–.

De modo que constando la condición de sociedad laboral de la empresa reclamante, resulta preciso valorar si ésta cumple las condiciones y requisitos exigidos por la convocatoria para ser beneficiaria de la ayuda solicitada, circunstancia sobre la que no cabe pronunciarse, toda vez que al tiempo de dictarse la Resolución de 10 de febrero de 2005 –que en virtud del recurso procede anular– se había concedido ya a la solicitante un plazo de diez días (por el acto notificado el 7 de febrero de 2005), que no había transcurrido, habiéndose suspendido el plazo para resolver y notificar la resolución; por lo que el procedimiento no había finalizado su instrucción, estando pendiente la conclusión del trámite referido.



Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que procede, conforme al artículo 113.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, retrotraer el procedimiento al momento inmediatamente anterior a dictarse la resolución recurrida, de modo que se concluya la instrucción del procedimiento, agotándose los plazos de los trámites ya conferidos y aquellos que resulten pertinentes, posibilitando una resolución sobre el fondo del asunto.

Por otra parte, ha de señalarse que en virtud de lo expuesto y de la voluntad que se infiere de la interposición del recurso extraordinario de revisión, en ningún caso procedería en la resolución de éste tener por desistido de la ayuda solicitada a xxxx S.L.L.

Por todo ello, cabe concluir que procede estimar el recurso extraordinario de revisión formulado por la representación de la empresa, anular la resolución impugnada y retrotraer las actuaciones al momento previo en que se dictó, para que, una vez ultimada la instrucción del procedimiento por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx, se dicte sobre el fondo del asunto la resolución que proceda.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto a instancia de la empresa xxxx, S.L.L., representada por D. yyy, contra la Resolución de 10 de febrero de 2005 del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx, por la que se deniega una ayuda para la incorporación de nuevas tecnologías de la información y comunicaciones (de las ayudas de promoción de empleo en cooperativas y sociedades laborales), con las consecuencias señaladas en el cuerpo del presente dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.